------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de julio de dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Daniel L. Caneo y la asistencia de los señores Ministros Dres. José Luis Pasutti y Fernando S. L. Royer, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados **"V., A. H. y Otros c/ Provincia del Chubut – Secretaría de Salud – s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 22.821-V-2.012). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 335, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 3.202/00, 3.204/00 y Acuerdo Plenario N° 4101/13, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Royer y Caneo.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. José Luis Pasutti**, dijo: ----------

------ Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada –Provincia del Chubut– contra la Sentencia N° 36/2012 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. El

///

Recurso fue concedido a fs. 306 y se expresaron agravios a fs. 313/318.--
----

------ **ANTECEDENTES:** ----------

------ Los actores demandaron al Estado Provincial reclamando una indemnización de Pesos Trescientos Mil ($300.000) por la muerte de su padre, E. V., ocurrida el día 25 de febrero de 2004 en el Hospital de Puerto Madryn, conforme los hechos y argumentaciones que exponen en su líbelo de inicio.----------

------ A fs. 173/176 la señora Juez de Primera Instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 01/11, por medio de la cual rechazó la demanda promovida y condenó en costas a los accionantes. Sin entrar en el análisis de la cuestión de fondo, y aceptando la postura de la parte demandada, concluyó que el reclamo administrativo previo interpuesto por los actores –con aptitud interruptiva del curso del plazo de dos años establecido por el art. 4037 del C.C. para el inicio de la acción civil– fue realizado ya cumplido dicho plazo, por lo que la acción intentada se encontraba prescripta, lo que determinó el rechazo de la demanda entablada.----------

------ Argumentó en su decisorio, que en la copia del Reclamo Administrativo Previo agregado en autos, en el que luce un cargo de recepción puesto al pie, éste no resulta eficaz para acreditar que dicho reclamo fue cumplido dentro del plazo de gracia, por cuanto no fue

///

suscripto por funcionario alguno que haga fe de tal circunstancia, ni se ha aportado prueba tendiente a acreditar la hora de presentación en sede administrativa.----------

------ Apelado el fallo de Primera Instancia por la parte actora, a fs. 272/301 vta. se pronunció la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn mediante el dictado de la Sentencia Definitiva N° 36/12 de fecha 27 de septiembre de 2012. En su resolutorio, revocó la decisión de la Juez de grado y admitió la demanda entablada por los actores, condenando a la Provincia del Chubut a pagar a cada uno de los hijos del Sr. E. V. en concepto de daño moral la suma de pesos quince mil ($15.000) con más intereses a contar desde la fecha del fallecimiento de éste último. A su vez, readecuó las costas de la instancia anterior imponiéndoselas a la parte demandada así como las generadas en su sede y procedió a regular los honorarios de los letrados de las partes.----------
---

------ En cuanto a la cuestión a dilucidar consistente en determinar si el escrito que corre agregado a fs. 5/13 de autos y su original de fs. 1/9 del expediente administrativo ingresado el día 27 de febrero de 2006 produjo o no, efectos interruptivos de la prescripción de la acción, determinando si la acción entablada se encontraba vigente o no, dijo la Cámara que existiendo una norma legal local que expresamente prevé como requisito dirimente de la acción ordinaria el reclamo administrativo previo, la presentación de éste último interrumpe la prescripción de aquella.----------

///

------Sostuvo con votos coincidentes, que en el orden local la ley de Procedimiento Administrativo I N° 18 (antes N° 920) aplicable al supuesto de la reclamación administrativa previa, viene a cumplir la misma función que en materia civil y comercial y en sede judicial, cumple el Código Procesal Civil y Comercial. Y así, la norma administrativa no contempla un "plazo de gracia", como sí lo hace el ritual civil y comercial para resolver las cuestiones de escritos no presentados dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo sino que, en forma distintiva, señala que *"cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente"* (Art. 46, inc. 3 Ley I N°18). Afirman que no se vislumbra en el procedimiento administrativo un plazo de gracia limitado a las dos primeras horas del día hábil inmediato como en el ordenamiento procesal civil y comercial.----------

------ De modo tal –afirman– el reclamo administrativo previo ingresado en la Mesa de Entradas de la Secretaría de Salud de la Provincia el 27 de febrero de 2006, día hábil subsiguiente al 25 de febrero de 2006 (que fue sábado), fue idóneo para interrumpir el curso de la prescripción, por lo que la acción incoada por los actores fue deducida temporáneamente.----------

------ Ya sobre el fondo de la cuestión planteada sostuvo la Cámara que el *thema decidendum* consistió en determinar si existió o no mala praxis médica y si el accionar de los profesionales médicos generó responsabilidad del Estado provincial del cual dependían; y de ser así determinar la existencia del daño moral y, en su caso, cuantificarlo. Ello

///

por cuanto la actora endilgó toda la responsabilidad a los médicos que atendieron a la víctima tras recibir el disparo de bala, por haber olvidado una gasa en el abdomen y la deficiente atención post quirúrgica, mientras que la demandada sostuvo, contrariamente, que la muerte sobrevino a consecuencia de una sepsis producida por el proyectil alojado en su cuerpo, que se complicó por las condiciones y situación vital del paciente.----------

------ Concluyó el Tribunal de segunda instancia, luego de un extenso análisis, que el actuar de los médicos del nosocomio no fue el adecuado a las circunstancias del caso: tras haber olvidado una gasa en el abdomen del paciente, se inadvirtió luego la presencia de fiebre, sin indagar adecuadamente las causas del proceso infeccioso a que hacía referencia la historia clínica del paciente, obrando los médicos con negligencia e impericia, cabiendo en consecuencia la aplicación de lo dispuesto en los arts. 512 y 902 del código civil. Para así fallar, tuvieron particularmente en cuenta las afirmaciones del médico forense Dr. H. G. volcadas en la causa penal, fundamentalmente las aseveraciones de su conclusión: *"la muerte de quien en vida fuera E. V. se debió a un shock séptico consecutivo a sepsis originado en un cuerpo extraño (apósito), ingresado en la laparotomía determinada por la herida de fuego que sufriera previamente"*.----------

------ Afirmó que la responsabilidad del Estado Provincial, derivada de la prestación del servicio público esencial de salud, es objetiva y se funda en la violación del deber de seguridad generado en la aplicación del art.

///

504 del C.C., por lo que acreditada en forma indubitable la culpa médica en la actuación profesional, queda comprometida su responsabilidad como principal y por el hecho de sus dependientes (art. 1113 C.C.).----------

------ **EL RECURSO DE APELACION ANTE EL STJ**.----------

------ A fs. 305 el letrado apoderado de la demandada, interpuso Recurso de Apelación Ordinaria por ante este Superior Tribunal de Justicia, el que fue concedido a fs. 306 y sostenido a fs. 313/318.-------

------ La parte actora consintió la Sentencia de Cámara.----------

------ Luego de reseñar los antecedentes de la causa, el letrado apoderado de la Provincia del Chubut ingresa en la exposición de sus agravios, los que fundamentalmente apuntan a dos cuestiones. Una en cuanto a que la acción civil se encontraba prescripta al momento de presentar el reclamo administrativo previo, y la segunda -relativa a la cuestión de fondo- en cuanto a que los sentenciantes incurrieron en un error en la apreciación de las pruebas producidas, lo que los llevó a efectuar razonamientos equivocados.----------

------ Respecto a la primera cuestión, alza su voz en contra de la conclusión a la que arribó la Cámara en cuanto a que la reclamación administrativa previa incoada por la actora resultó eficaz para interrumpir el curso de la prescripción, y por ello la acción judicial entablada se encontraba vigente, lo que la llevó a rechazar, en consecuencia, la

defensa de prescripción articulada por la ahora recurrente. Arguye que para sostener dichos argumentos, los camaristas partieron de un razonamiento equivocado, que la agravia.---

------ Los jueces de la instancia anterior –dice– invirtieron el principio general en materia probatoria, toda vez que hicieron recaer en la Provincia demandada la carga de probar un hecho que fue solo alegado por la actora y negado por aquella al contestar la acción, planteando una defensa basada en los datos que se desprendían de la misma documental acompañada por la actora.----------

------ Afirma que le correspondía a ésta última acompañar y/u ofrecer la prueba que acreditara que el reclamo administrativo previo presentado al borde del plazo de prescripción de los dos años impuestos por la ley civil (art. 4037 C.C.), fue oportuno, pues alegó haberlo presentado en las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento. Ante la negativa de su parte y siendo la actividad probatoria un imperativo del propio interés de la parte que alega un hecho, cobrarían vida los medios de prueba que hubiera ofrecido para acreditar el mismo.----------

------ Se agravia del razonamiento que realizaron los jueces del llamado “plazo de gracia” que prevén las normas procesales –civiles y administrativas– lo que los llevó a arribar a la conclusión de que la acción civil estaba vigente y en base a ello, revocar la sentencia de primera instancia.----------

///

------ Refiere que ambos votantes de la Cámara coincidieron en que no hacía falta discutir sobre el punto de las dos primeras horas del día inmediato siguiente, toda vez que el ordenamiento procesal administrativo no contempla un "plazo de gracia", como sí lo hace el civil y comercial, sino que prevé otra situación distinta que resuelve la cuestión planteada, pues la norma administrativa establece en el art. 46° inc. 3 que *"cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente"*. Así entonces, la norma administrativa viene a suplir en autos lo que para la materia civil y comercial preceptúa el art. 124° y similar 125° local del C.P.C.C.----

------ Arguye que con el descubrimiento de esa norma procesal administrativa, para la Cámara, quedó sin sustento la discusión entre las partes y los argumentos expuestos por la sentenciante de grado respecto a las dos primeras horas en que se discutió fue presentado el reclamo administrativo, pues la norma aludida habilita "todo" el día hábil siguiente, cuando el último día de un plazo fuera inhábil.------

------ Sostiene que los jueces de la segunda instancia equivocaron su afirmación en sostener que esa norma del ordenamiento procesal administrativo opere para un instituto del derecho civil como es el de la prescripción prevista en el código civil, que para el caso de la prescripción liberatoria en el art. 4037 se dispone un plazo de dos años para ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual. Que para las normas de los códigos de fondo se dictaron los códigos de procedimiento (civiles y comerciales) que regulan la aplicación de esas leyes a casos concretos, pero que la ley I N° 18 regula el procedimiento a

seguir por los órganos y agentes de la Administración Pública Provincial.----------

------La mencionada norma, cuando habla de plazos, se refiere a los plazos que fija la administración para la actuación administrativa, pero nada tiene que ver con la aplicación o modificación de plazos que son establecidos por la ley de fondo, como en la especie, el código civil respecto al plazo fijado para la prescripción liberatoria de una acción civil extracontractual.----------

------Respecto a la segunda cuestión –de fondo– advierte que se tomaron aseveraciones parciales de las declaraciones del médico forense en las distintas instancias, sin ser analizadas como un todo y dentro del contexto general en que fueron emitidas. Al tomarlas en forma independiente y fuera del contexto general, llevó ello a razonamientos equivocados, pudiendo incluso advertir –dice– algunas contradicciones.----------

------ Reproduce dichos de los camaristas y transcribe pasajes de las declaraciones de los médicos que intervinieron en el proceso, para luego concluir que las afirmaciones de los galenos no fueron tomadas ni apreciadas correctamente en su contexto por los sentenciantes de la segunda instancia, porque de haberlo hecho seguramente el resultado de la Sentencia hubiera sido distinto; habría generado una duda de una magnitud tal que de seguro habría hecho rechazar la demanda.-------

///

------ Por los argumentos expuestos, pide se revoque la sentencia de Cámara.----------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**------

------ A fs. 332/333 vta. obra dictamen del Sr. Procurador General Adjunto ante la excusación del Dr. Miquelarena por aplicación de lo normado por el art. 33 del C.P.C.C.----------

------ Inicia su intervención con un resumen de los antecedentes del caso, e identifica fundamentalmente los dos agravios por donde discurre la pieza recursiva de la Provincia: Que la acción civil se encontraba prescripta por haber vencido los plazos legales al momento de la interposición de la demanda, y que la sentencia incurre en un yerro en la valoración de la prueba para fijar la relación de causalidad en la muerte del Sr. V.----------

------ Respecto al primer agravio, opina que la solución a la que arriba la Sentencia recurrida es correcta, concluyendo que el reclamo administrativo previo a la demanda fue interpuesto en plazo oportuno pues los actores contaban con todo el día 27 de febrero de 2006 para concretar su pedido.----------

------ En cuanto al segundo de los agravios, referido a la cuestión de fondo, entiende para este punto un déficit de técnica recursiva por parte del recurrente en tanto y en cuanto las manifestaciones vertidas en la presentación no alcanzan a constituirse como crítica concreta y razonada

de la decisión de la Cámara de Apelaciones en todo lo relacionado con la valoración sentencial de las pruebas obrantes en la causa, entendiendo que los jueces han construido así una sólida decisión sobre tal base.----------

----- **ANÁLISIS**: ----------

------ Detallados los antecedentes de la causa y en particular los contenidos de la expresión de agravios presentada por la Provincia recurrente, resulta menester realizar un análisis del recurso para constatar por un lado el cumplimiento de los recaudos previstos por la Ley V N° 3, art. 32 inc. 6°; y por otro –concomitantemente– analizar la idoneidad de la impugnación. Y he dicho antes de ahora (SD N°05/SROE/12), que aunque se encuentren reunidos los recaudos que prevé la norma aludida, ello no significa admitir sin más la procedencia formal del recurso, sino que también se debe merituar si por su suficiencia, el memorial presentado resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos de la quejosa.----

------ Es que, es condición de la expresión de agravios que la misma constituya una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores de la sentencia por la apreciación de los hechos o por la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que

deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener.------

------ De la lectura de la expresión de agravios se advierte, en principio, que se encuentran reunidos los requisitos preestablecidos por la ley, que habilitan el tratamiento del recurso por este Tribunal. Ahora bien, entrando en el análisis del escrito recursivo, el cual como adelantara párrafos arriba, apunta fundamentalmente a dos cuestiones esenciales, relativa la primera a que la acción civil intentada por la actora se encontraba prescripta al momento de interponer el reclamo administrativo previo, y una segunda, vinculada con la cuestión de fondo, no puedo dejar de advertir que respecto al primer punto la recurrente esgrimió argumentos que –independientemente de su razón o no– critican en forma correcta y concreta la decisión atacada sobre el punto. Pero considero que no corren la misma suerte los embates dirigidos a refutar las conclusiones del a quo relativas al segundo de los temas, los cuales entiendo que no resultan eficaces para cumplir con el objetivo que pretendían.----------

------ En orden al primero de los puntos, desde su contestación de demanda la Provincia planteó la prescripción de la acción promovida por la actora. Tuvo éxito en la primera instancia, pues la sentencia acompañó su postura. Fue la Cámara de Apelaciones la que revocó tal decisorio con –a mi entender– sólidos argumentos y razón en la solución.----------
---

///

------ Alza su voz el recurrente en contra de la decisión de la Cámara, y si bien no cuestiona y acepta que el reclamo administrativo previo exigido por la ley de rito administrativa tiene efecto interruptivo de la prescripción, entiende que el razonamiento que realizaron los jueces de Cámara del llamado “plazo de gracia” que prevén las normas procesales civiles y administrativas, es incorrecto y por ende que ello la agravia.----------

------ El quid de la cuestión respecto a este punto en discusión se centró en el día y la hora en que se presentó dicho reclamo incoado por los actores, tornándolo –hábil o no– para interrumpir el plazo de la prescripción de la acción civil.----------

------ Y debo concluir que los fundamentos esgrimidos por el apelante en abono de su postura, pese al esfuerzo y listeza argumental, no alcanzan a conmover la conclusión a la que arriban los camaristas.-----

------ Es doctrina de este Superior Tribunal de Justicia, que cuando se trata acciones civiles contra el Estado Provincial, la reclamación administrativa es de cumplimiento obligatorio conforme los arts. 136° y siguientes de la Ley I N° 18. Es decir, resulta un requisito ineludible para la promoción de la acción judicial (H. G., N. D. c/Provincia del Chubut y otro s/Sumario, Daños y Perjuicios (Expte. N° 17.103-H-1999).----------

///

------ Se prevé así en nuestro ordenamiento administrativo local, un procedimiento conciliatorio previo a la acción judicial a cumplirse en sede administrativa, ineludible para la parte que, con fundamento en el derecho común, pretende demandar a la Provincia o sus entes autárquicos.----------

------ So riesgo de afirmar una verdad de Perogrullo, digo que dicho reclamo queda alcanzado y se subsume bajo las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo I N°18 (ex Dto. Ley N°920), que regulan y enmarcan su tramitación.----------

------ Coincidieron correctamente las partes –y por ello me eximo de argumentar sobre el tema– en reconocer al reclamo administrativo que se viene aludiendo, la potestad de interrumpir el curso de la prescripción de la acción civil, que para el caso, dada la naturaleza extracontractual de la misma, era de dos años conforme el art. 4037 del Cód. Civil.----------
---

------ Tampoco hubo controversia entre las partes, en la fecha en que comenzó a correr el curso de la prescripción de la acción, ocurrida a partir del fallecimiento del padre de los actores, esto es el 25/02/2004, por lo que en consecuencia el plazo fatal de dos años dispuesto por la normativa de fondo ocurriría el sábado 25/02/2006 de no haber antes un acto con la aptitud suficiente para suspender o interrumpir dicho curso.----------
------ Así entonces los actores, que pretendían demandar al Estado Provincial - Secretaría de Salud, por los daños y perjuicios ocasionados

///

por la muerte de su padre, Sr. E. V. ocurrida en el Hospital de Puerto Madryn, debieron cumplir con el requisito exigido como previo, para habilitar posteriormente la instancia civil ordinaria. Dicha exigencia, reitero, viene impuesta con “imperium”, por ministerio de ley, no resultando una opción sino una condición ineludible para habilitar la futura acción judicial.----------

------ En cumplimiento de la manda legal, promovieron la reclamación administrativa resarcitoria el día lunes 27 de febrero de 2006, mediante petición ingresada por la mesa de entradas de la Secretaría de Salud Provincial. Sostuvieron hacerlo dentro de las dos primeras horas hábiles del día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento de la acción, al ser cuestionada su temporaneidad por la Provincia al contestar la demanda, dando origen a una de las dos discusiones centrales de autos.----------

------ Fue la Cámara de Apelaciones quien, en su sentencia hoy recurrida, brindó la solución correcta de la cuestión planteada, la cual, en esta instancia propondré que se confirme.----------

------ Como lo adelantara párrafos arriba, con total razón los jueces de la anterior instancia sostuvieron que el ordenamiento jurídico procesal administrativo local no contempla un “plazo de gracia” como sí lo hace el ordenamiento procesal civil y comercial pero sí establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (conf. art. 46° inc. 3 Ley I N° 18). Por tal razón –dijeron– esa norma administrativa viene a suplir lo que para la materia civil y

///

comercial preceptúa el art. 125 del C.P.C.C., resolviendo aquellas cuestiones de escritos no presentados dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo. Es que las normas procesales son un complemento de las normas sustanciales.----------

------ Por ello entonces que cuando los actores, impelidos por el ordenamiento administrativo local a cumplir -previo a abrir la demanda judicial- con la interposición de un reclamo prejudicial a tramitarse en esa sede y bajo dicha normativa, lo promovieron el día 27 de febrero de 2006, lo hicieron temporáneamente, independientemente de la hora del llamado plazo de gracia, pues la ley procesal (I N°18, art. 46° inc.3) los habilitaba a hacerlo durante “todo” el día.----------

------ Es que la ley procesal contempla en uno de sus capítulos los términos y plazos de la Actuación Administrativa. Y es allí donde establece respecto de ella que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. -------

------ Claramente el actor contó con todo el día 27 de febrero de 2006 para promover el Reclamo Administrativo Previo, por lo que habiéndose acreditado dicha situación, cabe concluir que la misma fue presentada en tiempo legal oportuno.----------

------ Persuadido estoy en que esta es la solución correcta, que armoniza con el carácter restrictivo que cabe predicarse respecto a la aplicación del instituto de la prescripción y que no contraría el principio procesal “in

dubio pro actione”; conforme al criterio que viene sustentando este cuerpo, v.g. en SD N°3/2011 al sostener: "El carácter restrictivo de la interpretación de la prescripción lo es a favor de la subsistencia del derecho y por el plazo más dilatado". Por ello, estimo que corresponde confirmar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y propongo al Acuerdo desestimar los agravios invocados por el apelante respecto al primero de los planteos recursivos. **ASI LO VOTO**.----------
---

------ Dije al comenzar el análisis del presente fallo que el escrito recursivo del apelante apuntaba fundamentalmente a dos cuestiones esenciales. Una es la que acabo de tratar. El segundo de los puntos, que se vincula con la cuestión de fondo, adelanté oportunamente que los embates del recurrente tendientes a refutar las conclusiones del a quo no resultaban eficaces para cumplir con el objetivo que pretendían.----------
---

------ Como también lo he sostenido antes de ahora, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del fallo que se ataca, la mera disconformidad ni las afirmaciones genéricas, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener (Conf. S.D. N°03/S.R.O.E./09 y N°05/S.R.O.E/12). No son suficientes el mero desacuerdo con lo resuelto o las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes, pues las mismas no satisfacen la exigencia de fundamentación que debe

///

conducir a los jueces a la revisión. Y ello es lo que advierto en la segunda parte del memorial del recurrente.---------

------ Sobre este segundo punto, el apelante esgrime como agravio que los Jueces de Cámara han tomado aseveraciones parciales de las declaraciones del médico forense, sin ser analizadas como un todo y dentro del contexto general en que fueron emitidas, lo que los llevó a realizar razonamientos equivocados.----------

------ Transcribe varios pasajes de las declaraciones médicas producidas en autos y reproduce dichos de los señores Jueces de Cámara, para cerrar concluyendo que las afirmaciones de los galenos no fueron tomadas ni apreciadas correctamente, porque de haberlo hecho con seguridad el resultado al que arribaron hubiera sido distinto.
Ello no es más que una mera oposición, inocua, que técnicamente no constituye un agravio y por ende no puede conmover lo resuelto.-------

------ Se advierte así que, aún sin enmarcarnos en un acentuado rigorismo formal, fracasa el apelante en la necesidad de ilustrar al Tribunal con contundencia, firmeza y fundamentación respecto de los errores de hecho y de derecho cometidos por el a quo que justifiquen revocar su sentencia. Sus embates son genéricos y superficiales.--------

------ La Cámara de Apelaciones llevó adelante precisiones y un pormenorizado análisis sobre la legitimación de los reclamantes, la prueba ofrecida y producida, la responsabilidad médica, del nosocomio y la del Estado provincial, cuya solidez no pudo ser conmovida y mucho

menos derribada por las argumentaciones expuestas por el recurrente.----------

------ Es por estas consideraciones que anteceden y concordando con los argumentos expuestos por el Sr. Procurador General Adjunto, que no advierto en el presente recurso suficientes motivos para refutar los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la Sentencia recurrida sobre el punto, que justifiquen una revisión por parte de los jueces de éste Tribunal. Como lo sostuviera en otra oportunidad (SD N° 5 SROE/2012), sin la acreditación certera de los errores del fallo, los agravios quedan huérfanos de sustento fáctico y jurídico y por ende, impiden a este Tribunal modificar lo resuelto en la instancia anterior. Por ello es que propondré al acuerdo confirmar lo fallado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y declarar desierto el recurso respecto del segundo de los planteos recursivos esgrimidos por el apelante. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo:----------

------ Tal como lo ha reseñado el colega Ministro que ha votado en primer término, llegan estos autos en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpusiera la parte demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn que le fue adversa. Su relato pormenorizado y preciso de los antecedentes de la causa me exime de volver sobre los mismos, por lo que no abundaré en

///

mayores detalles, pudiendo por ello, adentrarme derechamente al análisis de los agravios del apelante.----------

------ Los ejes de los agravios postulados por el recurrente se centran en dos hitos bien diferenciados. Uno, el tema de si la acción civil se encontraba prescripta al momento de interponer el actor, la reclamación prejudicial que le exige la normativa administrativa local; el otro, respecto a la cuestión de fondo, que alude a un yerro de la sentencia en la valoración de las pruebas, lo que llevó –a partir de razonamientos equivocados– a adoptar una decisión errónea.------

------- Sobre este primer punto, alega que los jueces de la Cámara con casi iguales fundamentos concluyeron en que dicha reclamación en sede administrativa resultó eficaz para interrumpir el curso de la prescripción, resolviendo que la acción se encontraba vigente y rechazando en consecuencia, el planteo efectuado oportunamente por el hoy recurrente.----------

------ Para arribar a tal conclusión, entiende que han efectuado razonamientos equivocados, cuestión que lo agravia.----------

------ Adelanto mi opinión, coincidente con mi colega prevotante, en cuanto a que –contrariamente a lo sostenido por el apelante– ha sido la sentencia de la Cámara de Apelaciones la que, con acertados fundamentos, ha pronunciado la solución correcta al tema planteado.---

///

------ La Ley de Procedimiento Administrativo local I N° 18 determina en su art. 136° (antes Dto. Ley 920, art. 138), la tramitación de un procedimiento previo, prejudicial, como requisito para habilitar luego las acciones fundadas en el derecho civil que se pretendan promover contra la Provincia del Chubut. Ha dicho este Tribunal hace ya más de una década en el caso H. G., N.… S.D N°29 S.R.E./00, que "la reclamación administrativa previa –en el marco de cualquier acción de las previstas por el ordenamiento legal– es un requisito, un recaudo más, que se establece para habilitar la jurisdicción, y admitir un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones debatidas –o a debatir– por las partes en un proceso".----------

------ Como se dijera en dicho precedente (H.…), la exigencia de una previa reclamación, no vulnera el derecho a la jurisdicción sino que es un requisito más, impuesto por las normas adjetivas en razón del sujeto, que tiene un fin específico que atiende al interés público sin dejar de considerar el privado. Se configura como un presupuesto procesal, que indefectiblemente debe transitar aquel que, con fundamento en el derecho común, pretenda demandar al Estado provincial o sus entes autárquicos.----------

------ De allí que en cumplimiento con lo dispuesto por la normativa legal y previendo una futura acción judicial, la actora interpuso con fecha 27 de febrero de 2006 un reclamo por ante la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut. Cuestionada ya en sede judicial dicha presentación por la parte demandada – la que adujo su promoción fuera del plazo de

///

dos años dispuesto por la ley objetiva para ejercer la acción resarcitoria y planteara la prescripción de la acción– la actora respondió negativamente, sosteniendo su temporaneidad por haberse interpuesto dentro del plazo de gracia procesal dispuesto por el art. 125° del C.P.C.C., esto es, las dos primeras horas hábiles del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, que fue inhábil (sábado). Así quedó constituido el primero de los puntos de discusión de autos.----

------ Las partes pujaron con argumentaciones bien logradas para demostrar la razón o sinrazón de cada uno sobre la tempestividad de la presentación en sede administrativa. Se disputaron así la razón de si dicho reclamo fue interpuesto, o no, antes de las dos primeras horas del día hábil siguiente al día de vencimiento, y en consecuencia, presentado dentro del plazo de dos años de prescripción que establece el art. 4037 del Código Civil.----------

------ Lo que no fue objeto de discusión fue que la reclamación administrativa ingresó el día lunes 27 de febrero de 2006; así como también que dicho reclamo posee efecto interruptivo de la prescripción. Y así, con ello, entiendo que quedó echada la suerte de todo planteo y discusión respecto a la prescripción de la acción, tornando irrelevante el debate respecto a la hora de presentación de aquel.----------

------ Como refiriera al iniciar mi voto, el reclamo administrativo previo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18 en su título VII, capítulo III, se configura como un presupuesto procesal que indefectiblemente debe transitar en sede administrativa

///

– y bajo tales normas– aquel que con fundamento en el derecho común, pretenda demandar al Estado provincial.----------

------ La misma norma, en el título III, capítulo III, arts. 42° a 47° se refiere a los Términos y Plazos a que debe ajustarse toda actuación administrativa. Del juego armónico de tales artículos, en particular lo determinado por el art. 46° y en especial su inc. 3, surge claramente y sin lugar a interpretaciones diversas que para el trámite administrativo, cuando el último día de un determinado plazo, éste sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. No habla de plazo de gracia u horas hábiles, sino de “día hábil siguiente”.----------

------ Para los actores, que obligatoriamente debieron promover el procedimiento administrativo, debiendo además hacerlo dentro del término de dos años establecido por la ley adjetiva para interrumpir el curso de la prescripción de la acción resarcitoria, y cumpliéndose dicho plazo el día sábado 25 de febrero de 2006, el mismo quedó prorrogado automáticamente por disposición legal, para el día hábil inmediato siguiente, esto es, el día lunes 27 de febrero de 2006.---------

------ En consecuencia, la reclamación resarcitoria promovida en sede administrativa por los actores, resultó tempestiva, independientemente de si fue presentada dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al de su vencimiento, pues contaban éstos con todo el día lunes 27 para efectuar tal presentación. ----------

///

------ No caben dudas entonces, insisto, respecto a la temporaneidad del reclamo prejudicial cumplido por los accionantes atento a las prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo local, y tal conclusión se adecua más y compadece con los principios que rigen el procedimiento administrativo, donde las soluciones tienden a prescindir de un exceso de rigor formal y en caso de duda sobre si un acto se ha cumplido o no dentro del término, hay que optar por la tempestividad del acto cumplido (conf. HUTCHINSON, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T° 2, Ed Astrea, pág.99).----------

------ Por las razones expuestas, habré de concordar con la posición asumida y con lo propuesto por el colega que me precediera en el voto, de confirmar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimando los agravios invocados por el apelante respecto al primero de los planteos recursivos. **ASI LO VOTO**.----------

------ Mencioné al inicio de mi voto que los ejes de los agravios postulados por el recurrente se centraban en dos cuestiones bien diferenciadas, habiendo considerado la primera de ellas párrafos arriba. La segunda, relativa a lo que denomina la cuestión de fondo, alude a un yerro en la valoración de las pruebas, lo que llevó a los sentenciantes, a partir de razonamientos equivocados, a resolver erróneamente.----------

------ Debo decir que no puedo menos que compartir las apreciaciones de mi colega, el Dr. Pasutti, que convergen en la denegación de la

impugnación recursiva intentada por el apelante respecto del segundo de los planteos recursivos, por falta de fundamentación.----------

------ Como he señalado en anteriores decisorios –vg. SD N° 03 SROE/2012– el análisis del recurso necesariamente acarrea el examen del cumplimiento de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, en la medida que éstos fijan los límites para la apertura de la instancia revisora que se pretende instar. Es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneo. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio, contraponer a éstos la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, serias, que signifiquen un verdadero ataque, directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que la misma pudiera contener. La norma es clara y no admite duda, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal. Debe seleccionarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión. Le incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo, constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto (Conf.: S.D. Nº. 09/SROE/05; 05/SROE/09; 02/SROE/11).--

------ Los denominados agravios respecto al segundo de los planteos intentado por el apelante en su recurso, no son tales, sino meras

///

discrepancias y alegaciones de pareceres distintos con la decisión de la Alzada, así como reproducciones de citas textuales producidas en estos actuados carentes de potencial recursivo e ineficaces para cuestionar con suficiente técnica la sentencia impugnada.----------

------ Es por ello que sin la acreditación certera y razonada de los errores del fallo, los supuestos agravios quedan circunscriptos a meras disconformidades, sin aportar elementos de convicción que justifiquen la adopción, por parte de este Tribunal, de una solución distinta a la adoptada por la Alzada. De allí que concuerdo con la propuesta del Dr. Pasutti de declarar la deserción del recurso respecto del segundo tema planteado por el recurrente. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo:----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada Provincia del Chubut, contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn N° 36/2012 SDC.----------
----

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.) y se regularán los honorarios por la actuación profesional del Dr. D. F. en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4, más el I.V.A. si correspondiere; y no se regularán honorarios a los profesionales de la demandada apelante, por

///

imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ A idéntica cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** señaló: ----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** en todos sus términos el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 36/2.012 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.C.).------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional del Dr. D. F. en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4); **SIN REGULAR** honorarios al profesional actuante por la Provincia del

///

Chubut, (conf. art.2 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese. ----------

------ La presente sentencia se dicta por dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro Dr. Daniel Luis Caneo y haber concordado en la solución del caso sendos votantes (art. 28 Ley V N°3).----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.---------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **1°** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **06** S.R.O.E/2013 CONSTE

///